M. R.R. P.P.

DON JOSEPH PEREZ DE MEÑACA Domonte, Presbytero, y Don Gabriel Perez de Meñaca, Clerigo de Menores, vezinos de esta Ciudad, y Capellanes de las dos Capellanias, que en la Parrochial de Santa Maria Magdalena de ella, fundaron Doña Ana, y Doña Juana Nuñez Perez; Con el mayor rendimiento ponen en la superior consideracion de V. V. R. R. y les representan, que aviendo fundado las dichas dos Capellanias, la referida Doña Juana Nuñez Perez, por sì, y en virtud de poder de Doña Ana Nuñez Perez, su hermana, por su Testamento, que otorgo ante Rodrigo de Abreu, en 22. de Mayo del año passado de 1620. con la obligacion de 25. Missas al mes cada Capellania, que hazen 600. Missas al año; y tambien fundado en el mismo testamento vn Patronato de diferentes Obras pias, para fiestas, redempcion de Captivos, Pobres de las Carceles, y Dotes à Parientas, y estrañas, les aplicò para su cumplimiento muchos, y diferentes bienes, que tenian, y gozaban en algunos Juros, casas, tributos, y otras possessiones, cuya administracion, con el Patronato de las Capellanias, y demàs Dotaciones, encargò, y diò à este Hospital, y à V. V. R.R. como sus Patronos, aviendo sido particular la aplicacion de renta, que hizo la dicha Doña Juana, por lo tocante à las Capellanias; pues fuè su voluntad el que se sirviessen, y cantassen à el principio, tres Capellanias, las dos de à treze Missas cada mes, y la otra de veinte, con asignacion à las dos primeras de la limosna à quatro reales, y su importe se avia de satisfacer de la renta de las Casas de la Calle del Rosario, las quales tenia dadas de por vidas en 260. ducados, y todo el residuo que quedaba de esta renta, cumplidas las dichas dos primeras Capellanias, avia de quedar, y quedaba para la tercera; pero muerto los Capellanes, que nombrò, avian de reducirse las dichas tres Capellanias à dos solamente, con el cargo de veinte y cinco Missas cada mes cada vna, sin expressar otra distinta forma de paga para en este caso, que la que dexaba hecha para todas

tres Capellanias, ni alterar la voluntad, que explicò, de que todos los 260. ducados de la renta vitalicia de las Casas; se diessen à sus Capellanes. Y tratando de la minoracion de renta, que pudieran tener los bienes, que dexaba aplicados para sus Dotaciones, y disposiciones, mandò expressamente, que las Capellanias, tuviessen entero cumplimiento, y solo padeciessen la quiebra de renta las otras Obras pias de redempcion de Captivos, Fiestas, y Pobres de las Carceles, aunque del todo se consumiessen, y fuera necessario minorar las Dotes de Parientas, para que en el todo tuviessen entero cumplimiento las demàs Dotaciones que hazia, que eran las de las Capellanias. Y por ser esta voluntad tan expressa, y cierta desde la fundacion, que fuè el año de 620. se acudiò à los Capellanes con todos los 260. ducados de la renta vitalicia, que ganaban las dichas Casas, y con que se cumplian las Missas, y quedaba el residuo para superabit de los Capellanes: hasta que por el año passado de 676. se puso duda, y reparo por el Administrador de este Santo Hospital, sobre que aviendose minorado la renta de la dichas Casas, solo debian percebir los Capellanes, la limosna de las 25. Missas cada mes, que tenian de obligacion, à razon de los 4. reales de vellon, que asignò la Fundadora para las dos primeras Capellanias, y que debian restituìr lo que avian percebido demàs, hasta los 260. ducados de la renta de las Casas, por importar solo las 600. Missas de las Capellanias 2U400 reales: Y sobre estas dudas, y otras que tambien se propusieron, se consultò à Don Francisco Ortiz de Godoy, Don Eugenio Delgado y Ayala, y Don Alvaro de Marchena, Abogados que fueron de la Real Audiencia de esta Ciudad, y los de la primera estimacion, cuya literatura fuè tan conocida, que permanece su memoria al presente, y resolvieron deberse satisfacer enteramente à los Capellanes los 260. ducados, que expresò la Fundadora ganar entonces las Casas, y que no debian restituìr cosa alguna por la diferencia que se les pedia; pues aunque quedara reducida la renta à sola la limosna de las Missas à 4. reales, nunca el Capellan estaba obligado à bolver, lo que con buena fee avia cobrado, y con la misma le avia pagado el Patronato; y enterados de esta resolucion los R.R. P.P. Patronos, que entonces eran de este Santo Hospital, por el Acuerdo que hizieron en 15. de Marzo del mismo año de 676. se conformaron en el todo con èl, y poniendolo por acuerdo lo mandaron executar. Con lo qual yà sin reparo, se prosiguiò dando à los Capellanes por la renta de sus Capellanias los dichos 260. ducados, hasta que aviendo entrado los Suplicantes por Capellanes, por

por no acudirseles con cosa alguna, pidieron judicialmente por el año passado de 694. lo que se les estaba debiendo de la dicha renta, haziendo la quenta à razon de los dichos 260. ducados, en que no se le ofreciò reparo alguno à este Hospital, y solo lo puso, para contradezir la pretencion de los Suplicantes, en que las Casas estaban muy deterioradas, y su renta no equivalia para cumplir las Capellanias, y que las demàs fincas, y bienes señalados para las demàs Obras pias del Patronato no debian, ni estaban obligadas à reemplazar, ni suplir la falta, y menos valor de arrendamientos, que padecian las Casas, por ser estas la vnica finca asignada à la Capellania, en cuyos rendimientos se debian contener; Y sin embargo de esta pretencion, y contradicion, por ser immediatamente contraria à la voluntad de la Fundadora, se mandò por el señor Juez Conservador de este Hospital, ante quien pendian los Autos, despachar mandamiento de execucion por la cantidad debida à los Suplicantes, contra todas las fincas, y numeros del Patronato, y aunque se apelò, por este Hospital, ante el Ilustrissimo señor Nuncio de su Santidad, se confirmò llanamente, y se mandaron debolver los Autos al dicho señor Juez Conservador para su execucion: y en su prosecucion, bolviò à insistir el Hospital en que las demàs fincas del Patronato no estaban obligadas à satisfacer à las Capellanias cosa alguna; pero sin embargo cayò sentencia de remate, à favor de los Suplicantes, quienes por averse passado, y corrido mas tiempo, bolvieron à pedir nueva execucion, y aviendoseles mandado despachar, bolviò à apelar el Hospital à la Nunciatura, en donde vistos los Autos, se bolviò à confirmar el del señor Juez Conservador, mandandose executar la Sentencia en los efectos subrogados por la fundacion, en caso de diminucion de frutos, gradatim, como en ella se expressaba. Y no contento el Hospital con tantos Articulos, y dilaciones en que hizo gastar à los Suplicantes la mayor parte de su interesse por el pleyto tan dilatado que aqui se siguiò, y los recursos que tuvo de apelaciones, bolviò à fomentar nuevo Articulo, pretendiendo se le avia de hazer pago con prelacion de lo que dixo alcanzar al Patronato en las quentas de su administracion, por lo que avia gastado en el cumplimiento de las demàs Obras pias: pero sin embargo se le despreciò por el señor Conservador, y aunque tercera vez bolviò à apelar à el señor Nuncio, confirmò su Auto, mandando proceder à su execucion, haziendo justicia à las partes. Con lo qual aunque despues bolviò à insistir en el mismo Articulo, y terceria, consiguieron los Suplicantes hazerse pago de la renta de los Juros del Patronato,

como tambien de las costas; en que à el Hospital se le condenò en el recurso del señor Nuncio.

Y tratandose à el presente de satisfacer à los Suplicantes lo que se les està debiendo de la renta de sus Capellanias, se buelve por el Hospital à querer excitar nuevamente las dudas que quedaron evaquadas el dicho año 676. pretendiendo dàr à los Suplicantes solamente la limosna de las 600. Missas, à razon de à 4. reales: pero restituyendo la diferencia de su importe à los 260. ducados, que han percebido, por dezir, aver sido con error este pago, y en perjuyzio de las demàs Obras pias, y Dotaciones del Patronato, sin reparar en que yà no se puede controvertir, ni disputar este dubio, por estàr resuelto, y puesto por Acuerdo por los R.R. P.P. Patronos, que eran en dicho año de 676. y tambien porque al menos virtualmente està decidido en las tres Executorias de el Ilustrissimo señor Nuncio, pues aviendose pedido las execuciones à el respecto de los 260. ducados, se confirmaron llanamente, sin embargo de las contradiciones que hizo el Hospital, y aunque es cierto, que expressamente no opuso esta excepcion, yà entonces tenia menoscabo, y diminucion la renta de las Casas, que es lo que excitò la duda el año de 676. conociendo, que el señalamiento de renta hecho por la Fundadora fuè de los 260. ducados, para Capellanias, que era la renta de las Casas, en que no discurrieron falencia, por ser el de menor cantidad que podia aver, pues era vitalicio, y creceria si fuera temporal, en que por lo regular se crece el tercio, y tambien aver sido la primera, y principal disposicion, la de las Capellanias, en que expressamente mandaron no huviesse falta, ni se alterasse, ni contraviniesse à esta voluntad. Y en quanto à la restitucion, siendo lo cobrado por los Suplicantes con tan buena fee, y justo titulo, como lo es el de la fundacion, y Executorias del señor Nuncio, y tambien concurrir la possessión en que estàn de el percibo à dicho respecto, nunca se podia imaginar en semejante restitucion, ni en justicia, ni en conciencia la debian, ni podian hazer: Y con el motivo de averseles manifestado à los Suplicantes vn parecer del Licenciado Don Juan Perez Huelva, Abogado de este Hospital, en dicha razon, resolviendo no deber el Patronato satisfacer à los Suplicantes los 260. ducados de su asignacion, sino solo la limosna de las 600. Missas à 4. reales, y que avian de restituìr para el pago de lo que se les debia la diferencia de este importe à dichos 260. ducados; recurrieron à el Licenciado Don Damian de Santa Cruz, Abogado que fue de esta Ciudad, y fuè de parecer, y dictamen contrario, aunque

despues

despues recurrieron à los Licenciados Don Alonso Bexines de los Rios, Don Jacobo Sanchez Samaniego, y Don Juan Joseph de Padilla Velazquez, tambien Abogados de esta Ciudad, y por los Pareceres que acompañan este Memorial, resuelven, en vista de los Autos que vàn referidos, fundacion, instrumentos, pareceres antiguos, y el nuevo de dicho Lic. Don Juan Perez Huelva, que las Capellanias deben cumplir las 600. Missas, que tienen de asignacion, y cargo; y el Patronato de sus rentas, debe pagarles su limosna à los Suplicantes à 4. reales, pero que no pueden, ni deben restituir por lo cobrado, ni hasta aqui corrido cosa alguna, ni desfalcarseles en quenta de lo que se les debe. Y aunque estos dictamenes minoran los dichos 260. ducados, que tocan à las Capellanias, y que hasta aqui han percebido, de que no se les podia privar, y quando qualquiera duda que pudiera considerarse tener la voluntad de la Fundadora, se depuso, y entendiò en contrario, poniendose en practica, y executandose el dàr à los Capellanes la dicha cantidad, por el Acuerdo citado de los R.R. P.P. Patronos, que siempre se avia de mandar cumplir, siguiendose en justicia el pleyto, y litigio; que los Suplicantes, viendose precissados, no escusaran, por defender su derecho, como lo hizieron en el que và referido, aunque en èl los dexò este Hospital tan gravemente perjudicados con sus muchos costos, y gastos, no obstante por aora, y sin perjuìzio de el derecho de las dichas Capellanias, convendràn en que para en adelante se tenga la regulacion de las 600. Missas à 4. reales, en que convienen los dichos Pareceres, pero no en quanto à restitucion, porque, ni en conciencia, ni en justicia se debe hazer esta baxa, y gravar à los Suplicantes en lo que tienen consumido, y han devengado con buena fee, y nunca tolerarian V. V. R R. que se lucrassen las demàs Dotaciones con el caudal, que toca à las Capellanias, ni estas minorarlas porque tuviessen cumplimiento las otras, quando esto es contra la expressa voluntad de la Fundadora, à que tanto se ha de atender, y observar, porque aunque parezca conveniente lo contrario, no lo puede practicar el Patrono, ni alterar à su arbitrio la disposicion, que se le encarga, y pone à su cuydado su cumplimiento; y por cuya razon aunque este Hospital solicitò el pago con prelacion de lo que avia gastado, y suplido en el cumplimiento de las otras Dotaciones, mandò el señor Conservador, y confirmò el señor Nuncio, que no por esso se retardasse el de las Capellanias, como primero, mas principal, y recomendado por la Fundadora, para que no tuviera descaecimiento, como beneficio que se avia de refundir en sus Parientes

 mas

mas immediatos, que fuè à los que llamò ; y como lo son los Suplicantes, que se hallan bisnietos de hermano mayor de las Fundadoras.

Y en inteligencia de todo lo referido, suplican à V. V. R. R. se sirvan de mandar se les acuda, y pague à los Suplicantes lo que se les està debiendo del superavit, y Missas de sus Capellanias, à el respecto de los 260. ducados del señalamiento, que contiene la fundacion, y este Hospital les ha pagado; y no ofreciendoseles à V. V. R.R. reparo en conciencia en la minoracion, para en adelante de la dicha renta, à razon de 4. reales por la limosna de las 600. Missas, que es en lo que concluyen los Pareceres de los tres vltimos Abogados, convendràn en ella los Suplicantes por aora, y sin perjuyzio del derecho de sus Capellanias, sin rebaxarseles, ni descontarseles cosa alguna por lo que han percebido, y devengado con tan buena fee, y cuyo allanamiento haràn los Suplicantes por redimir la molestia, y vejacion del litigio, que se veràn precissados à seguir de lo contrario, para cuyo caso no ha de correr, ni corre el beneficio con que los Suplicantes quieren concurrir à el Patronato, privandose del mayor interès, que podian, y debian tener en el mayor superavit que tienen por la Fundadora, cuya voluntad en este particular hasta aora se ha observado, y cumplido, como cosa tan recomendada por ella misma, y en que no avia de aver diminucion alguna, sobre que V. V. R.R. tomaràn la resolucion favorable à los Suplicantes, como lo esperan, &c.

DVDAS QVE SE OFRECEN PARA EL AJVSTE de la quenta de las Capellanias.

1. PArece aver ganado las Casas finca de estas Capellanias, hasta fin de Agosto de 1667. à 3U146. reales cada año. Y desde primero de Septiembre de dicho año en adelante, ganan à 2U500. reales cada año. Dudase si respecto de esta baxa de renta debe baxar tambien la de las Capellanias, cabiendo, como caben las 600. Missas à 4. reales, que la Fundadora de dichas Capellanias quiso se dixessen en cada año por ellas, y sus Capellanias, ò si ha de permanecer la misma renta, que la Fundadora dexò à el tiempo de su fallecimiento, para que les quede à los Capellanes mayor superavit, quedando obligada la renta del Patronato à el saneamiento de dichas Capellanias, conforme à la Clausula 19. de su Testamento, y caso que aya de correr por quenta de dichas Capellanias, y Capellanes dicha baxa de renta.

2. Se duda si el Racionero Don Gabriel de Meñaca, Capellan que es de la Capellania, que tuvo el Licenciado Juan Lopez Olivos, debe restituìr à el Patronato lo que ha llevado de màs del superavit, que le toca, pues conforme à dicha baxa, no le toca en cada vn año de superavit mas de 600. reales, desde el dia que se baxaron dichas Casas finca de dichas Capellanias, y tiene llevados en cada vn año à razon de 1U024. reales, hasta la vltima paga, que fuè fin de Agosto de 1674. ò si para no hazer la dicha restitucion le debe ayudar la buena fee con que cobrò dicha cantidad.

3. Dudase si dado caso, que permanezca el Edicto del señor Arzobispo, en que manda se reduzga la limosna de las Missas à 4. reales, si el Patronato estarà obligado à dezir las mesmas 600. Missas, por dichas Capellanias, ò si se deben reducir à 300. Missas, conforme à el dicho Edicto, y dado que se deban dezir las dichas 600. Missas, si quedarà obligado dicho Patronato à dàr de superavit à dichos Capellanes à razon de à quatro reales por cada Missa, ò si cumplirà con dàrles à dos reales, como se daba antes del Edicto, del superavit que dicha Fundadora dexò, que se les diesse por su Testamento.

4. Dudase, sino aviendo depositado dicho Patronato mas de 240. Missas en cada vn año, por la obligacion de la Capellania, que posseyò el Licenciado Olivos, y oy possee el Racionero Meñaca, despues de la muerte del dicho Licenciado Olivos. Si queda obligado à depositar las 60. Missas, que faltan en cada año à dicha Capellania, para el cumplimiento de las 300. que manda la Fundadora, que se digan despues de la muerte del dicho Licenciado Juan Lopez Olivos, conforme à las Clausulas de la fundacion, que son 2. 5. y 14. ò si la buena fee con que se han ido depositando las dichas 240. Missas por dicha Capellania le puede escusar à dicho Patronato, ò por otra alguna razon, para no cumplir las dichas 300. Missas de esta Capellania.

5. Dudase, si debiendo ser iguales en renta, y obligaciones dichas dos Capellanias, conforme à la Clausula 14. si se debe satisfacer el daño à el Licenciado Palencia, desde el dia que se vnieron dichas dos Capellanias de 13. Missas en cada mes, quedando vna de 25. Missas, que fuè en 20. de Abril de 1665. Y la baxa de renta fuè desde primero de Septiembre de 1667. ò si se debe escusar de esta obligacion la buena fee. Y dado que se aya de hazer la restitucion, si queda obligado à ella el Patronato, ò el Racionero Meñaca, que fuè quien los llevò de màs.

6. Dudase, si el tiempo que fuè Capellan el Licenciado Palencia,

cia, debiò pagarse el Subsidiò de su Capellania de la renta de las Casas, ò si le debiò pagar el Patronato conforme à la Clausula 17.

SATISFACION A LAS DVDAS.

1. MVchas de las dudas que se proponen en esta consulta penden de la resolucion de la primera, en la qual aviendo mirado con particular atencion todo el Testamento de Doña Juana Nuñez Perez, y la Escritura tambien, que refiere en vna de sus clausulas, no teniendo el punto por expresso, sino por conjetural, me persuado à que la voluntad de la Testadora y de su Hermana, fuè considerar por renta fixa de las Capellanias los 260. ducados, que rentaban las Casas en arrendamiento de por vida, que es el contrato de mas firmeza, y seguridad que las possessiones tienen en Sevilla, que aunque decrece la renta algunas vezes, lo mas ordinario es aumentarse. Y para que se considerassen los 260. ducados, por renta de las Capellanias, sin ninguna defalcacion mas que del Subsidio en los Capellanes, que no quedaban nombrados, ay muchas conjeturas en las Clausulas, y sobre todas ser la primera Obra pia la de las dichas Capellanias en la orden de la voluntad, y disposicion de dichas Defuntas. Y assi siento, que se ha de considerar por caudal de dichas Capellanias la renta de dichos 260. ducados, mayormente sino se hallare empeñado el Patronato, y ay caudal para cumplir sus obligaciones.

2. La segunda duda viene à quedar resuelta, y nunca el Capellan estaba obligado à bolver lo que con buena fee avia cobrado, y con la mesma le avia pagado el Patronato.

3. En quanto à la tercera duda, si subsistiere la resolucion del señor Arzobispo, sobre que ay pleyto en el Consejo, correrà en esta Capellania la moderacion, en quanto à las Missas, que contiene el Edicto, si conforme à ella no cupiere el numero de Missas de dichas Capellanias en los 260. ducados, que en la resolucion de la primera duda se consideran renta de la dicha Capellania.

4. En la quarta duda, tengo por cierta la obligacion del deposito, y no se puede considerar buena fee en aver depositado limosna de menos Missas, que las del numero cabal, que mandò la Fundadora.

5. A la quinta duda se responde, que se debe guardar en las dichas Capellanias la igualdad, que se dispuso en la fundacion, y si el vn Capellan huviere cobrado lo que ha tocado à el otro, estarà en

cargo

cargo de restituirlo à quien fuere parte por èl de este cargo, tendrà el Patronato, sino lo huviere pagado.

6. En la duda sexta, no dà lugar à ella la clausula, pues no siendo el Licenciado Palencia, ninguno de los tres sujetos, que la Clausula expressa, por ella misma se le ha de escalfar de la renta lo que se huviere debido, y pagado de Subsidio por el Patronato. Asi me parece, salvo,&c. Sevilla, y Febrero 13. de 676. años. Licenciado Don Francisco Ortiz de Godoy. Licenciado Don Eugenio Delgado y Ayala. Licenciado Don Alvaro de Marchena.

En atencion à que pàran en poder de los Señores Meñacas, la fundacion de las Capellanias, y Patronato, que instituyeron Doña Juana, y Doña Ana Nuñez Perez, en el Hospital de la Sangre, y assimismo la Consulta, y Parecer, que dieron Don Francisco Ortiz de Godoy, Don Eugenio Delgado y Ayala, y Don Alvaro de Marchena, Abogados, que fueron de Sevilla, sobre el modo de cumplir las Missas de dichas Capellanias, y pagar à los Capellanes el superavit, solò se dà aqui traslado del Acuerdo de los Señores Patronos, y del Parecer que vltimamente ha dado Don Juan Perez Huelva, Abogado de dicho Hospital.

ACVERDO DE LOS SEñORES PATRONOS de 15. de Marzo de 1676.

ITem, à las dudas puestas por el presente Secretario, sobre la forma, que debia tomarse en la satisfacion del superavit, y Missas, que en las Capellanias que à la Magdalena de esta Ciudad, fundò la señora Doña Juana Nuñez Perez, que se le avia de dàr à los Capellanes de ellas. Determinaron, y mandaron, se depositassen cada año en la dicha Iglesia de la Magdalena seiscientas Missas, y por ellas mil y docientos reales de la limosna; y assimismo se baxasse de la renta de las Casas finca de estas Capellanias, lo que se pagare de Subsidio, y Dezima, quando la aya, y lo demàs cumplimiento à docientos y sesenta ducados de renta cada año, sea superavit de dichas Capellanias para dichos Capellanes, como se contiene en el Parecer de los Abogados dado sobre esta duda. Y que se tome razon de dicho Parecer, para en lo en adelante; y que las Missas atrassadas, que se han dexado de dezir, desde que murio el Licenciado Juan Lopez de los Olivos, primer Capellan de la tercera Capellania, se saque Mandamiento à la Colectùria General, para que se digan por los Señores Patronos, ò las personas que fueren servidos cada vno en su Convento.

 PARE-

PARECER DE DON JUAN PEREZ HUELVA.

HE visto la Escriptura, que Doña Juana Nuñez Perez, por sì, y por Doña Ana Nuñez Perez, otorgò en 3. de Febrero de 1618. ante Juan Baptista Muñoz, Escrivano publico, en que fundò tres Capellanias, las dos de à treze Missas cada vna, à razon de à quatro reales su limosna, las quales situò sobre vnas Casas principales, que tenia en la Calle del Rosario, libre de tributo, hypoteca, vinculo, y otro qualquier gravamen; y à lo que sobrara de la renta de dichas Casas, pagadas dichas dos Capellanias, y 6ꝟ. mrs. mas, que cargò sobre ellas por razon del recado. Fundò otra de 20. Missas cada mes, con condicion, que despues del primero Capellan fuesse de 25 Missas, con diferentes reservas, y nombramiento; cuyas Casas adjudicò desde luego à dichas Capellanias, con facultad de aprehender la possesion, y en el interin se constituyò por su inquilina, y se obligò à la evicion, seguridad, y saneamiento de las dichas Casas, en la mas bastante forma, que debia, y podia ser en favor de dichas tres Capellanias, y renta de dicha Fabrica.

Y tambien he visto vn testimonio del Testamento, otorgado por la dicha Doña Juana Nuñez Perez, ante Rodrigo de Abreu, en 22. de Mayo de 1620. à que en virtud de la reserva hecha en la Escriptura, que và citada, ratifica la fundacion de dichas tres Capellanias, y las instituye, y funda de nuevo à la Parroquia de Santa Maria Magdalena, donde las avia fundado; las dos primeras de 13. Missas rezadas, cada vna en cada mes, à razon de 4. reales cada vna, cuya renta situò sobre dichas Casas, expressando, que yà las tenia dadas de por vidas à el Jurado Christoval de Viedma, en precio de 260. ducados, cada año; Y en el residuo de dicha renta pagadas las dichas dos Capellanias, fundò la tercera de 20. Missas, cada mes, cuyo residuo llevasse enteramente el primer Capellan nombrado, y que los demàs tuviessen obligacion de dezir 25. Missas cada mes, y alzò, y quitò de dichas Casas los 6ꝟ. mrs. que sobre ellas avia situado à favor de dicha Fabrica, por el recado de dichas Capellanias, y lo cargò, y situò sobre vn Juro en el Almoxarifazgo de Indias. Y despues, que los primeros Capellanes no pagassen el Subsidio de dichas tres Capellanias, ni se desfalcasse de la renta de dichas Casas, sino que lo pagassen los demàs bienes del Patronato, que fundò: pero que fallecidos los primeros Capellanes, los demàs que les siguiessen pagassen dicho Subsidio, y se baxasse de la renta de dichas Casas. Y por otra Clausula dispuso, que si en algun

tiempo

tiempo la renta que dexaba para el Patronato, viniera en diminucion, y no alcanzara al cumplimiento de las Obras pias dèl, en este caso la falta se quitasse de la Manda de los Pobres de la Carcel, y de las Fiestas del Santissimo Sacramento, que fundò en el Convento del Angel, y la manda hecha à la Redempcion de Captivos, rateando dicha falta entre todas tres, aunque las consumiessen todas, y que si fuere tal la falta, que no alcanzara la renta del Patronato para lo demàs, en este caso se aya de baxar del legado de las Dotes, y no de las demàs de dicho Patronato, porque estas quiso se cumplan enteramente en quanto fuere possible, sin que en ellas, ni en su cumplimiento aya diminucion alguna Y por otra Clausula dispuso, que muertos los dos primeros Capellanes de las dos primeras Capellanias de à 13 Missas cada vna de ambas, se hiziesse vna Capellania de 25. Missas cada mes, y muerto el de la tercera Capellania, quedasse esta de otras 25. cada mes; y mandò, que quando las dos Capellanias, se hiziessen vna, que la renta de dichas Casas, se adjudique por mitad, de forma, que ambas Capellanias han de ser iguales en renta, con obligacion cada vna de 25. Missas cada mes.

Assimismo he visto vna copia simple de vna Consulta hecha sobre diferentes puntos, y respuesta (al parecer) dada por Don Francisco Ortiz de Godoy, Don Eugenio Delgado y Ayala, y Don Alvaro de Marchena, Abogados, que fueron de la Real Audiencia de esta Ciudad, y de los R.R. Padres Patronos del Hospital de la Sangre, y como tales Patrones de dicho Patronato, y Capellanias, de 15 de Marzo de 1676. en que en el primer punto de dicha Consulta, se dixo, que hasta fin de Agosto de 1667. ganaban dichas Casas 3U146 reales, cada año. Y desde 1. de Septiembre en adelante ganaban 2U500 reales. Y por averse baxado dicha renta, se consultò si se debian tambien baxar la de las Capellanias teniendo cabimento las Missas à 4. reales, ò si avia de permanecer la misma renta, que dexò la Fundadora al tiempo de su fallecimiento, porque les quedasse mayor superavit à los Capellanes, quedando obligada la renta de su Patronato à el saneamiento de dichas Capellanias, sobre cuya duda, parece resolvieron dichos tres Abogados, no tenian el punto por expresso, sino por conjetural, y se persuadian, que la voluntad de la Fundadora, fuè considerar por renta fixa de las Capellanias los 260. ducados, que rentaban dichas Casas en arrendamiento de por vida; y para que se considerassen los 260. ducados por renta de dichas Capellanias, sin desfalcacion mas que del Subsidio, avia muchas conjeturas à las Clausulas, y sobre todo ser la

prime-

primera Obra pia las Capellanias, à la orden de la voluntad, y la disposicion. Por lo qual fueron de sentir, que se ha de considerar por caudal de dichas Capellanias los dichos 260. ducados, mayormente sino se hallare empeñado el Patronato, y ay caudal para cumplir sus obligaciones; con cuyo dictamen, parece averse conformado los R.R. Señores Patronos, por su Acuerdo de 15. de Marzo de 1676. No obstante dicho Acuerdo, y Parecer, se duda por los R.R. Padres Patronos actuales, de dicha resolucion, cuya duda dà motivo, à que nuevamente se buelva à consultar, si se debe considerar las dichas Capellanias por los 260. ducados de renta, que rentaban dichas Casas al tiempo de la fundacion, ò si se deberàn consistir solo en lo que rentaren dichas Casas, teniendo cabimento su renta para las 600. Missas à 4. reales, señaladas en la fundacion, en el supuesto de que la renta de dichas Casas no solo no alcanza à los 260. ducados, que antes ganaban de por vida; pero, ni aun à pagar la limosna de las Missas, y Subsidio, y si esta falta se debiera suplir de los demàs bienes de dicho Patronato, quitandoselo à las demàs Obras pias dèl; sobre que se ha mandado dè mi Parecer.

Y aviendolo bien visto, y considerado; y leydo con atencion las Clausulas, Consultas, y Parecer, y Escriptura de fundacion, no obstante el Parecer, y dictamen de dichos Abogados, que aprecio, y venero por aver sido de los del primer credito de esta Ciudad. Soy de dictamen contrario, y el caso no lo tengo por conjetural, sino por expresso, pues bien manifiesto se vè, que la fundacion de dichas Capellanias fuè solo de toda la renta de dichas Casas, sin determinacion à los 260. ducados, ni ay Clausula en todo la fundacion, ni Testamento, de que se pueda inferir, que dichas Capellanias huviessen de ser de 260. ducados de renta, sino solamente de toda la renta de dichas Casas, Y el aver dicho la Testadora en su testamento, que entonces ganaban dichas Casas 260 ducados, por averlas arrendado de por vidas en esta cantidad, fuè *demostrationis causa non vero taxationis, vel limitationis*. Lo que se manifiesta del contesto de la misma fundacion, y testamento, pues funda primero dos Capellanias de 13. Missas cada vna en cada mes, y del residuo de la renta de dichas Casas funda otra, aunque despues, de las tres, hizo dos de à 25. Missas cada vna, à falta de los primeros Capellanes, à razon de 4. reales, cada vna, sin que en toda la fundacion, ni testamento se halle Clausula por donde se pueda conjeturar, que la voluntad de la Fundadora, fuè, que dichas Capellanias fuessen de 260. ducados de renta, aunque no lo rentassen dichas Casas,

y la falta se supliesse de los demàs bienes del Patronato : antes sì ay vna por donde se puede conjeturar lo contrario, pues en ella dispuso, que si por tiempo la renta viniesse en quiebra, de la que dexò para dote del Patronato, y no llegasse al cumplimiento de lo dispuesto, para las Obras pias dèl, en este caso la falta que huviere se ratee en los tres legados de los Pobres de la Carcel, Fiesta del Santissimo, y Redempcion de Captivos, y que si fuere necessario consumirse todas tres, se consuman, y no se dèn, y si todavia faltare, se baxe del legado de las Dotes, y de esto, y no de otra cosa se aya de hazer la bàxa, porque quiso, que se cumplan enteramente, y quanto fuere possible las demàs Mandas, sin que en ellas aya diminucion; Y si huviera sido voluntad de la Testadora, que las Capellanias fuessen de 260. ducados de renta, y que si faltara, y no alcanzara à ellos la renta de dichas Casas, se supliera de las demàs del Patronato, lo huviera prevenido, y expressado, como lo previno, y expressò para en caso de faltar para las demàs Obras pias del Patronato; y vnicamente lo que se puede conjeturar, que fuè voluntad de la Testadora, es, que se cumpliessen las 25. Missas cada mes, por cada Capellania, à razon de 4. reales cada vna, aunque no alcanzara para ello la renta de dichas Casas, y que la falta se supliesse de los demàs bienes del Patronato. Por lo qual mi sentir es, que pagando las dichas Missas à razon de 4. reales, cumple el Hospital, y no debe otra cosa; y que si la renta de las Casas no alcanza para pagarlas, se debe suplir de la demàs renta del Patronato, y que los Capellanes no pueden pedir otra cosa. De cuya resolucion resulta, que si los Capellanes han cobrado el superavit correspondiente à los 260. ducados, no alcanzando para ello la renta de las Casas, deben restituìr todo lo que huvieren cobrado de mas, de lo que importaren las 25. Missas cada mes, desde el dia que la renta de la Casa vino en quiebra, y no alcanzaba para cobrar dicho superavit, mas del que corresponde à dichas 25. Missas cada mes: ò al menos, lo que huvieren cobrado de mas, lo deben compensar con el superavit corriente, suspendiendole su paga, hasta extinguir la deuda, por averlo pagado el Hospital indebidamente, y con error; de cuya restitucion no les escusa el que digan aver cobrado con buena fee, porque redunda en daño de las demàs Obras pias. Y me persuado, que los Abogados, que dieron el Parecer contrario, ò no serian bien informados, ò no tuvieron presentes las Clausulas, ò fueron de aquel dictamen en consideracion de tener las Missas entero cabimento en la renta de las Casas, y estàr corrientes las demàs rentas del Patronato,

y no perjudicarse las demàs Obras pias; y asi lo dàn à entender en dicho su Parecer, pues à el fin dèl, dizen, que son de aquel sentir, mayormente sino se hallare empeñado el Patronato, y ay caudal para cumplir sus obligaciones. Y si al presente fueren consultados, teniendo presente, que la renta de las Casas ha venido tanto à menos, que no alcanza à cumplir las Missas, y que las dèl Patronato han venido tambien à tanta diminucion, que es necessario consumirlas todas para cumplir dichas Capellanias, no dudo mudaràn de dictamen, y resolvieran lo contrario, y asi lo siento, salvo, &c. Sevilla, y Agosto dos de mil setecientos y veinte y quatro años. Licenciado Don Juan Perez Huelva.

PARECER DE DON DAMIAN DE SANTA CRUZ.

AViendo buelto à vèr la fundacion de las Capellanias, y Patronato, que en el Hospital de la Sangre, instituyeron Doña Ana, y Doña Juana Nuñez Perez, y el Parecer que dieron en 13. de Febrero de 676. Don Francisco Ortiz de Godoy, Don Eugenio Delgado, y Don Alvaro de Marchena, y las notas en èl puestas de averse conformado los Señores Patronos con dicho Parecer, en que resolvieron que aunque las Casas finca demonstrada por la Fundadora, por la cobranza de los 260 ducados de renta de dichas Capellanias, aunque las Casas se deteriorassen, ò viniessen à menos su renta, sin embargo se avian de cumplir las Capellanias, asi en quanto à Missas, como en superavit. Y teniendo esto presente, y la disposicion de derecho, calidad de las Obras pias, y Capellanias, y sus anterioridades: se me ha consultado el Parecer del señor Licenciado Don Juan Perez Huelva, su fecha de 2. de Agosto de este presente año de 724. para que me conforme con èl; y salvo su mejor dictamen, no solo no puedo conformarme, sino es que soy de contrario sentir, y que aunque las Casas no redituen cosa alguna de los demàs bienes del Patronato suspendiendo todas las obligaciones de las Obras pias de èl, se debe ante todas cosas, sin defalcacion alguna, pagar el superavit, y Missas de dichas Capellanias por las razones siguientes:

1. Porque las Capellanias se instituyeron antes que el Patronato, y quisieron las Fundadoras, que se cumpliessen, y aunque asignaron las rentas de las Casas, que entonces era de consideracion, y prosiguieron fundando el Patronato para las demàs Obras pias, de este hecho se saca, que demonstraron mas su voluntad en la permanencia de las Capellanias.

2. Y,

2. Y porque assi se debe entender en la disposicion de derecho, por ser las Capellanias la Obra pia mas precissa, y necessaria, y que tiene prelacion à las demàs.

3. Y porque lo consideraron de esta forma los Señores Abogados, nuestros mayores, en el Parecer referido que dieron, con que se conformaron los muy R.R. Padres Patronos, contra que aora no se puede ìr.

4. Y porque assi se ha observado, y mandado observar por Executorias en el pleyto, que seguì contra el Hospital el año passado de 1694. en el qual se disputò, si por estàr las Casas ruynosas, y no redituar cosa alguna, debian los Capellanes cobrar con prelacion de las demàs fincas del Patronato, cessando las otras Obras pias de èl, y assi se mandò, y executoriò por el Ilustrissimo señor Nuncio, ante quien apelò tres vezes la parte del Hospital, confirmandose los Autos del señor Juez Conservador, y procediendo à la cobranza de los Juros del Patronato, hasta hazerse pago à los Capellanes de toda su renta; que este pleyto, se suplica à el señor Don Juan Perez Huelva, lo vea, y me disculparà en no poderme conformar con su Parecer siendo este el mio, salvo,&c. Sevilla, y Septiembre treze de mil setecientos y veinte y quatro años. Licenciado Don Damian de Santa Cruz.

PARECER DE DON ALONSO BEXINES DE LOS RIOS.

AViendoseme consultado la duda nuevamente excitada entre los dos señores Capellanes de las dos Capellanias fundadas en la Parroquial de Santa Maria Magdalena, por Doña Ana, y Doña Juana Nuñez Perez, y el Hospital de la Sangre Patrono, y Administrador de dichas Capellanias, y Patronato de dichas Fundadoras, sobre si las dichas Capellanias, y sus Capellanes han de llevar, y percebir los 260. ducados de renta, que eran la que ganaban las Casas de la Calle de el Rosario, asignadas para dichas Capellanias, que aunque fueron tres, las dos con numero de 13. Missas al mes cada vna, y la otra con 20. dandole à esta el residuo de dicha renta de Casas, y à las dos la limosna de 4. reales por cada Missa; y porque los Capellanes pretenden tocarles todos los 260 ducados, que sin desfalcacion, le han de pagar el Patrono, y Administrador, supliendolo de la demàs renta de el Patronato, por no rendirlo las Casas, y ser disposicion de la vltima Fundadora, apoyandolo con la resolucion de los Pareceres, que dieron los señores Don Francisco Ortiz de Godoy, Don Eugenio

Delga-

Delgado y Ayala, y Don Alvaro de Marchena, por el año passado de 1676. à que asintiò el Patrono, y Administrador, y lo puso por Acuerdo en sus libros, ganando entonces las Casas 2000500. reales, y aviendose observado assi, dandole à los Capellanes toda la renta, hasta el tiempo presente, y sobre que recae el Parecer antecedente de el señor Don Damian de Santa Cruz, que es del mismo dictamen, y expressando, que assi resulta de lo determinado en el pleyto executivo seguido para la cobranza de la renta, si bien que este punto, y dubio, como aora se ha propuesto, no se ventilò expressa, y literalmente. Y por parte del Hospital Patrono, y Administrador, con el Parecer dado por el señor Don Juan Perez Huelva, de que he visto traslado, se dize, y resuelve no poder tener mas derecho los Capellanes, que para percebir la limosna de 4. reales, por cada vna de las 600. Missas, de que se componen ambas Capellanias, por ser este el numero de Missas à que se reduxeron, y no aver la Fundadora, quando tratò de la reduccion de tres, à dos Capellanias, dispuesto, que huviesse de llevar todos los 260. ducados, que las Casas ganaban à el tiempo de la fundacion, y huviesse de ser obligado el Patronato con las demàs fincas, que le asignò à esta satisfacion; pues aunque para el tiempo en que avian de subsistir todas tres Capellanias, le diò à la tercera el residuo de los 260. ducados de la renta de las Casas, y à las dos Capellanias primeras de à 13. Missas cada vna la limosna de 4. reales, no dispuso que para el tiempo, en que avian de quedar las dos, huviesse de ser con todos los 260. ducados, y que el Patronato cumple con pagar la limosna de las 600. Missas à 4. reales, pues fuè la que le señalò à las dos Capellanias, y que ha sido indebido lo que los Capellanes han llevado de màs, que deben restituìr, ò compensar en adelante. Y aviendo visto vnos, y otros Pareceres, fundacion, y pleyto executivo, sobre la cobranza de la renta, y reflexionado sobre ello, y razones que por vna, y otra parte ay, y puede aver, y hazer, y teniendo presente el descaecimiento de la renta de las Casas, que al presente no llega, ni à los 260. ducados, que à el tiempo de la fundacion ganaban, ni à los 2000400. reales, que importan las 600 Missas à 4. reales, y la duda que ofrece la misma fundacion, en lo tocante à la reduccion del numero de las Capellanias, y Missas, y no obstante la practica, y observancia que hasta aqui se dize aver avido. Mi dictamen, y Parecer es, el què Patronato debe dàr à los Capellanes la limosna de las 600. Missas à 4. reales, para en adelante; pero sin restituìr estos cosa alguna por lo que se dize aver percebido de mas en lo

atrassa;

atrassado, pues lo percibieron, y consumieron con buena fee, y de acuerdo, y consentimiento del mismo Patronato, y no solo con el Parecer de los tres Señores Abogados antiguos, sino tambien con los Autos judiciales seguidos sobre la cobranza, à el respecto de todos los 260. ducados, en que por el Patronato no se disputò este nuevo dubio, si otras razones de minoracion de renta de las Casas, impendido, y gastado por el Patronato, y demàs que expuso, en cuya atencion, y de que la primera obligacion de el Patronato son las Capellanias con el numero asignado de Missas, estas se deben cumplir por los Capellanes, pero solo con la limosna de los quatro reales: y assi lo siento, salvo, &c. Sevilla, y Abril ocho de mil setecientos y veinte y siete años. Licenciado Don Alonso Bexines de los Rios.

PARECER DE DON JACOBO SANCHEZ SAMANIEGO.

ENterado del contenido del Parecer ante escripto dado por mi Compañero el señor Licenciado Don Alonso Bexines de los Rios, en 8. del corriente, me conformo en todo con èl, por ser arreglado à la fundacion, y disposiciones legales. Y este es el mio, salvo, &c. Sevilla, y Abril veinte y tres de mil setecientos y veinte y siete años. Licenciado Don Jacobo Sanchez Samaniego.

PARECER DE DON IUAN IOSEPH DE PADILLA.

SEgun lo antecedente, sobre que han dado sus dictamenes los Señores Don Alonso Bexines de los Rios, y Don Jacobo Sanchez Samaniego, y atendiendo à los motivos que expressan, me conformo con ellos por arreglado à derecho, sin que por la presente me quede razon de dudar, y assi lo siento, salvo, &c. Sevilla, y Abril veinte y quatro de mil setecientos y veinte y siete años. Licenciado Don Juan Joseph de Padill a Velasquez.

Yo Juan [illegible] Notario [illegible] por ambos autoridades [illegible] y ordinaria Certifico y doi fee que aviendo visto y leido los pareceres de los Licenciados Dn. Damian de Sta. Cruz, Dn. Alonso Bexines de los Rios, Dn. Jacobo Sanchez Zamaniego y Dn. Juan Joseph de Padilla Velasquez que estan impresos con el memorial que empieza en las ocho hojas antes de esta y aviendo los

Cotexada de Verbo ad Verbum con los pareceres originales que me fueron exhividos por Dn. Joseph Perez de Meñaca presvitero y Dn. Gabriel Perez de Meñaca clerigo de menores Vezinos desta Ciudad, hallo que dhas. Copias impresas concuerdan con sus originales a que me refiero, los quales llevaron en su poder los dhos. Dn. Joseph y Dn. Gabriel de fiaman aqui su recivo y para que conste donde convenga de pedimto. de los susodhos. doi el pres.te en Sevilla a treze de Mayo de mil seteztos. y veinte y nueve a.

Dn. Joseph Perez de Meñaca
Doraone

D. Gabriel Pz de Meñaca
Demonte

Juan Fran.co Freile